



Riohacha D.T.C., 05 de septiembre de 2022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	WILLIAN RAFAEL PEREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el proveído adiado veintinueve (29) de agosto de 2.022, por la apoderada judicial de la demandante, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

En este sentido, el recurrente solicita que se revoque el auto ya descrito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:

1. El desistimiento tácito ha sido entendido doctrinariamente como una sanción para la parte inactiva dentro del proceso, aquella que abandona sus deberes y no cumple las cargas procesales, situaciones que en el caso que nos ocupa no han acaecido, ya que por su parte ha cumplido con todas las cargas procesales impuestas.

2. Sin embargo, existe en el proceso dos solicitudes de liquidación actualizada de las obligaciones pendientes de trámite radicadas el 30 de septiembre de 2.020 y el 16 de agosto de 2.022, es decir por mi parte se ha impulsado el proceso en debida forma y no existe carga pendiente por cumplir por parte de la suscrita.

3. Ahora bien, se puede evidenciar que existe una confusión en las radicaciones del proceso, ya que este había sido remitido a descongestión en donde le cambiaron la radicación por 44-001-40-03-751-2014-00152-00, sin embargo, al regresar al Juzgado 1 de Riohacha, se continuo tramitando con el número 44-001-40-03-001-2012-00380-00, pese a lo anterior, en el despacho no se habían formulados reparos a la hora de recibir los memoriales y darles el trámite correspondiente, tal como se aprecia en el memorial de fecha 09 de diciembre de 2016, recibido por la secretaria del

JD



despacho, al cual se le dio trámite mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a inspeccionar nuevamente el correo electrónico de esta agencia judicial, al revisar las actuaciones procesales indicadas por la apoderada de la demandante, se evidencia que por error involuntario, no se le corrió traslado a la actualización de la liquidación del crédito, no había sido integrado al expediente. En consecuencia, es menester de este despacho, concederle razón a la recurrente, dando aplicación al trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

En este orden de ideas, se hace necesario reponer el auto objeto de recurso e impartir el trámite correspondiente de correr traslado de la liquidación actualizada del crédito presentadas en fechas treinta (30) de septiembre de 2.020 y dieciséis (16) de agosto de 2.022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JD

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226b504205ca01cff79623d4a7ff8497d9482e9118d7ca065f82b991f831e68**

Documento generado en 05/09/2022 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>